

CONSTANCIA: Enero 31 de 2023.- El pasado 25 de enero fue allegado memorial en 14 folios y anexo en 25 folios.-

El pasado 30 de enero a la última hora judicial venció el término a la parte demandante concedido en auto que antecede.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00109

La demanda “2023-00001-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de JULIA NARVAEZ ORTEGON C.C. 34.446012, SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT C.C.18188168, JAIDEN YESITH SOLARTE NARVAEZ C.C.1004635013. , SIGISBERTO NARVAEZ FERNANDEZ C.C.87385009, ELVIA LUZ ORTEGON REYES C.C.59260016, MARIA ALEJANDRA NARVAEZ ORTEGON C.C.1143872364, MARISOL NARVAEZ ORTEGON C.C.1130621126, YENY BERTILDE NARVAEZ ORTEGON C.C. 1144038201, NUBIA DEL CARMEN NARVAEZ ORTEGON C.C. 38886682, WILSON NARVAEZ ORTEGON C.C.1143952452 y BREINER ANDRES NARVAEZ ORTEGON C.C. 1002926964 **contra** CLEMENTINA LOPEZ MUÑOZ C.C. 25.413.167; MERARDO MARTINEZ GUACHETA C.C. 4.644.821, LA EMPRESA TRANSPORTES PUBENZA LTDA con NIT 891500156-9, mediante su representante legal Luis Felipe Villamarín y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, mediante su representante legal CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA (según poder) y/o CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ (según demanda), por auto 0037 del anterior 20 de enero, fue inadmitida.-

Resulta que la parte demandante mediante su apoderada judicial allegó memorial y anexo, con los cuales manifestó reponer la providencia.-

Los PROBLEMAS JURIDICOS que debe resolver el despacho son, si:

El auto que inadmite la demanda es susceptible de recurso de reposición que permita darle tramite?,.

Permitiéndose la judicatura atender el escrito anunciado, como ser el objeto de subsanación de la demanda, de su revisión, habrá lugar para admitirla?

PREMISA NORMATIVA:

Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...).”-

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicia”.-

La ley 640 de 2001:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con

señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

(..).-

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

(...).-

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.- (...).-

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...).-

Ley 2213 de 2022

“ARTICULO 6º.- DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.- (resaltado fuera de texto).-

CASO CONCRETO – PREMISA FÁCTICA:

Frente al recurso de reposición que nos ocupa, es pertinente observar que la demanda fue inadmitida, conforme la providencia 0037 de 20 de enero hogaño, la cual, no es susceptible de ningún recurso, razón por la cual, al escrito no se le surtirá traslado alguno de que tratan los artículos 318 y 319 de la misma obra, ni mucho menos se resolverá la solitud en los términos anunciados en el memorial, por ser improcedente el recurso.-

Sin embargo a lo anterior, considera la judicatura observar lo siguiente en tanto al tramite y actuación surtida dentro del mismo asunto atendiendo el escrito inicial demandatario, en congruencia con sus documentos anexos en la primera oportunidad en armonía con el escrito que nos ocupa, para en suma considerar si hay lugar para admitirla.-

La providencia “recurrida”, observó que la demanda no era susceptible de admitir en tanto adolecía de unos requisitos que le impedían tal proceder, frente a lo cual consideró la libelista:

1. Manifiesta que representando a la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial desde el día 16 de septiembre del 2022, ante el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia.

Añade que es bien sabido que con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial suspende la prescripción o caducidad de la acción a precaver, hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de la ley 640 de 2.001, lo que ocurra primero.

Manifestó que a la fecha de presentación de la demanda, aun no se había llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que no se había expedido aún la constancia respectiva pero si habían transcurrido los 3 meses de que trata la Ley 640 de 2001 y la Ley 2220 del 2022, en consecuencia, se agotó el requisito de procedibilidad en el presente caso para poder acudir ante la Administración de Justicia.

Que ello se indicó en un hecho de la demanda, en tanto haber transcurrido los 3 meses desde que se presentó ante el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia sin que se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación, por lo

que presentó la demanda sin aportar la constancia respectiva, pero anexó la solicitud de conciliación prejudicial con el recibido de la entidad conciliadora.

Frente a este punto, es de observar que conforme se afirmó en el escrito demandatario, se había presentado solicitud de conciliación extrajudicial, cuando fue presentada, sin embargo, al momento de inadmitirse no se anexó la solicitud de conciliación.-

Ahora, en esta oportunidad, junto con el memorial que nos atañe, si fue allegada la "*Solicitud de conciliación prejudicial*", dónde se encuentra que la misma fue radicada en la Casa de Justicia de Popayán, el 19 de diciembre de 2022.-

Con lo anterior, en este momento, resultaría a tener saneado este ítem, en tanto allegarse el prenombrado anexo, ello atendiendo que al momento de presentar la demanda se entiende suplir el deber surtirse 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud 16-09-2022 y el Término venció el 16-12-2022 y la demanda fue presentada el siguiente 19 de diciembre de 2022.-

Y, Por tanto con el escrito ahora allegado es factible acudir directamente a la jurisdicción, se insiste por cuanto presentó el documento que permite confirmar que fue radicada la solicitud de conciliación oportunamente y así también se entiende subsanado el requisito de conciliación extrajudicial observado en el auto anterior.

2. En el siguiente punto argumentó la procuradora judicial no estar de acuerdo con lo expresado en los numerales 1 a 8 del auto inadmisorio por lo siguiente:

2.1. Frente al numeral 1º, al manifestar que no deben corregirse porque el parentesco de los poderdantes con la señora JULVIA NARVAEZ ORTEGON se acredita con los registros civiles de nacimiento que obran en el proceso.

Por otro lado, si bien es cierto que los poderes se otorgaron para demandar a la señora CLEMENTINA LOPEZ MUÑOZ, y por el simple hecho que posteriormente se afirmó para la señora el haberse incurrido en un error caligráfico (CLEMENA) no cambia la identidad de la parte demandada entendiéndose que se trata de la misma persona.

Se manifiesta también que uno de los poderes lo otorgó la señora ELVIA LUZ ORTEGON REYES, pero que en la demanda a la misma se la menciona como ELVIA LUZ NARVAEZ ORTEGÓN, lo que sucede es que uno es el apellido de casada y otro el apellido de soltera, pero se trata de la misma persona, entonces añade, no estar de acuerdo con que se ordene corregir la demanda por esta razón.

De este punto encuentra el Despacho que Se permitió la judicatura observar, que una vez leídos los mandatos adosados con el escrito inicial, en aquellos, se indicó ser los demandantes esposos del señor SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT, incluido el mismo; además que el no haber claridad en cuanto a cuál es la razón que tienen todos los actores para demandar frente al presunto hecho accidental que le acaeció a la señora JULBIA NARVAEZ ORTEGON, en tanto a la relación que tiene los demandantes con la citada señora, se extrae de lo indicado en la demanda que la relación con la mencionada señora es:

SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT: esposo
SIGISBERTO NARVAEZ FERNANDEZ y ELVIA LUZ ORTEGON REYES: Padres
JAIDEN YESITH SOLARTE NARVAEZ, MARIA ALEJANDRA NARVAEZ ORTEGON, MARISOL NARVAEZ ORTEGON, YENY BERTILDE NARVAEZ

ORTEGON, NUBIA DEL CARMEN NARVAEZ ORTEGON, WILSON NARVAEZ ORTEGON y BREINER ANDRES NARVAEZ ORTEGON: hermanos

De lo referido anteriormente, no obran los documentos legalmente pertinentes que así lo acrediten, a pesar que fueron anunciados como pruebas los registros civiles, de matrimonio y de nacimiento, pero estos no obran en el expediente digital.-

Se agrega a lo anterior, que de la lectura de los mandatos otorgados se encuentra, ser todos los poderdantes esposos del señor SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT, hecho que en esta oportunidad, no se da cuenta o no se precisa ó puntualiza realmente sobre el hecho ó la situación real.-

Además, frente a la solicitud de corregir el nombre de la demandada CLEMENTINA LOPEZ MUÑOZ, ó CLEMENA, la memorialista tan solo se permite indicar su desacuerdo con esta solicitud al manifestar que es un error de caligrafía.

Así es preciso observarle a la procuradora judicial, la necesidad de aclarar este punto en tanto la demanda, en armonía con los documentos anexos, entre ellos el poder, deben de ser congruentes entre sí, con el fin de evitar a futuro originar posiblemente una nulidad, aclaraciones, correcciones, en un momento dado.

Así las cosas no es lo mismo llamarse CLEMENTINA que CLEMENA, observación esta que en esta oportunidad con lo manifestado, se tendrá que el nombre de la demandada es CLEMENTINA LOPEZ MUÑOZ.-

Del nombre de la demandante, que también se requirió se aclarase: ELVIA LUZ ORTEGON REYES, en tanto también se la mencionó en la demanda como ELVIA LUZ NARVAEZ ORTEGON, la poderdante explicó que uno es el apellido de casada y otro el apellido de soltera, pretende ser la misma persona;

De la “aclaración” que hace la memorialista en esta oportunidad, sigue existiendo una inconsistencia por cuanto, el primer apellido citado de la señora sigue variando y nada tiene que ver el tratarse de ser el apellido de casada, igual debe seguir llamándose ó bien ELVIA LUZ ORTEGON ó bien ELVIA LUZ NARVAEZ, en ningún momento, dentro de nuestra legislación, por el hecho de estar casada una persona el primer apellido le varía.-

Así las cosas, esta inconsistencia, continua en la demanda frente al nombre de la mencionada demandante.-

Entonces ante el desacuerdo de la libelista en cuanto a acreditar la prueba de la calidad con la que pretenden los mandatarios y contra los que pretende, se insiste, debe de hacerlo, más cuando anunció allegar unos documentos sobre el tema y los mismos en ningún momento fueron allegados al expediente en otrora oportunidad, mucho menos en esta ocasión, con lo cual no se permite tener por suplido lo observado en el punto 5 del inadmisorio, para considerar de algún modo está subsanara la demanda.-

Frente a lo anterior, es de atender que no es solo anunciar en la demanda el allegarse un documento, esto se debe de conectar con que realmente el documento se aporte oportunamente y en esta ocasión se confirma que no fueron aportados.-

2.2. También fue solicitado en la providencia “recurrida”, se corrija el objeto de la pretensión de la demanda, puesto que esta debe ser clara y precisa, ya que se observó no haber claridad, puesto que la suma pretendida para el Daño Emergente por \$13.661.451, si este es lo mismo que se totalizó en el Daño Emergente Pasado ó son petitum diferentes; de ser lo mismo, debe de corregir la sumatoria ya que no coincide con la señalada en cada uno de ellos \$13661451 y \$13961451.-

Sin embargo a lo anterior, en el escrito que nos ocupa, frente al tema, manifestó la libelista, que se sobre entiende que el valor del daño emergente es \$13.661.451 pues al sumar las cifras que los demandantes pagaron por la realización de las valoraciones psicológicas nos da esto.-

Entonces, en esta oportunidad en este ítem, y con esta afirmación habrá de tenerse esta pretensión en tanto solicitarse por perjuicios materiales, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE como LUCRO CESANTE, y por ello respectivamente se solicitó \$13661451 y \$ 13961451.-

2.3. Fue indicado por el Despacho que el total de las sumas pretendidas por todos los conceptos tanto por perjuicios materiales e inmateriales no coincide para nada, en lo descrito en el acápite ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, dónde se señaló una suma de \$9.957.097.00, en tanto, consecuentes con la demanda en armonía con la pretensión se solicitó subsanar este ítem.-

Frente a este tema pretende la mandataria judicial no estar de acuerdo, en tanto distinguir, las pretensiones de la demanda con la estimación razonada de la cuantía.

Sobre este punto, de lo observado por la judicatura, en la precitada providencia, con los argumentos dados por la memorialista, se halla que hay una diferencia muy grande en las sumas señaladas en acápite estimación de la cuantía con lo solicitado como pretensiones.-

Así se describió como: CUANTÍA: \$9.957.097.00

Se solicitaron las siguientes PRETENSIONES:

Por perjuicios MORALES: 100 smlmv, Para cada uno de los demandantes
Por perjuicios PSICOLOGICOS 100 smlmv, Para cada uno de los demandantes
Por Perjuicios a la VIDA EN RELACIÓN; para JULBIA NARVAEZ 100 smlmv
Daño a la Salud: para JULBIA NARVAEZ \$ 78.124.200
Por perjuicios MATERIALES:
Daño emergente: para JULBIA NARVAEZ \$13.661.451
Daño emergente para JULBIA NARVAEZ \$13.961.451
Para cada uno de los otros demandantes: \$300.000
Lucro Cesante; \$14.987.25
Lucro Cesante F.; \$94.086.522

Entonces, argumentó la libelista que, la estimación razonada de la cuantía la estableció teniendo en cuenta el mayor valor entre las pretensiones; frente a este considerando, se permite la instancia, encontrarse en desacuerdo, en tanto no hay congruencia entre los acápites de la misma, puesto que la estimación de la cuantía refiere además entenderse en armonía con acápite pretensiones, dentro de los cuáles es susceptible determinar incluso la competencia para establecer quien debe conocer del asunto, pues de atenderse la suma descrita en acápite cuantía, difiere grandemente con la realidad de la suma solicitada en la pretensión, tanto así que de tratarse de establecer la cuantía por este factor podría decirse que le asiste conocer del asunto en tanto acápite cuantía, a los juzgados de pequeñas causas (por ser menor de 40smlmv); contrario a ello en consecuencia con las pretensiones, le asiste la competencia a los juzgados civiles del circuito (por tratarse de mayor a 150 smlmv),.

De otro lado, ni tan siquiera coincide el argumento ahora presentado para justificar la inconsistencia toda vez que quiere decir que estimó la cuantía apoyándose en la

suma del "mayor valor pretendido", cuando ni siquiera suma coincide ni se atempera a lo solicitado, puesto que el mayor valor podría decirse corresponde a \$1.100 smlmv (bien puede resultar de lo solicitado entre otros, por concepto de perjuicios MORALES) .-

Ahora bien, se insiste que los acápites entre sí, deben estar en congruencia, no es posible que eleve una serie de pretensiones cuantificables en unas sumas que resultan mucho mayores que la considerada en el acápite cuantía, en tanto es de tenerse en cuenta además de la congruencia, en que de la estimación de la cuantía en armonía con la suma de las pretensiones resulta la fijación del porcentaje de la póliza que debe de prestar para constituir la caución en el caso de solicitar medidas cautelares.-

Así las cosas, las contradicciones que resultan de la diferencia de la estimación de la cuantía con la solicitud de pretensiones cuantificables no se explica ni mucho menos se subsana con lo manifestado en esta oportunidad por la memorialista.-

Entonces, resulta que de permitirse la instancia, considerar que con el memorial que ahora nos ocupa podría tener por subsanada la demanda, con esta incongruencia frente al punto solicitado se aclare, no se entiende que hizo la tarea.

2.4. De otro lado, consideró la "memorialista" que frente al omitir prestar el juramento estimatorio en la demanda, le resulta que no es relevante tener en cuenta a la hora de estimar la cuantía.

Frente a este punto, erra la profesional del derecho, en tanto omitió prestar el juramento estimatorio, puesto que el mismo, no obedece a la estimación de la cuantía, ello es una exigencia prescrita para esta clase de asuntos, dónde debe prestarlo en tanto se están solicitando perjuicios de índole material y en la demanda, a pesar de esto no fue prestado el juramento estimatorio, por lo que a todas luces, procedió la judicatura a pedir que se prestase, punto que también fue una de las causas que conllevaron a inadmitir la demanda.-

Es decir en este escrito que ahora nos ocupa, en ningún momento puede decirse que se permitió prestar el juramento estimatorio que permita considerar subsanada la demanda.-

2.5. Frente al desacuerdo manifestado por la misma apoderada judicial, dónde por el sólo hecho de no señalar la norma sustantiva que soporta la pretensión, calificándola como tratarse de un mero formalismo, observa la judicatura:

Dentro de los requisitos de forma de la demanda el numeral 8 del artículo 82, precisamente señala este requisito: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...8. Los fundamentos de derecho.*"

Así, revisada la demanda y ahora el memorial objeto de estudio, lo que se apuntó en este ítem., fueron normas de procedimiento.-

Si bien es cierto de la lectura de la demanda, se entiende pretenderse una responsabilidad civil extracontractual, frente a la parte demandante como contra la parte demandada, de dónde cada parte está conformada por un número plural de personas, entonces se parte con el supuesto que una persona demandante resultó lesionada con el supuesto hecho dañoso y de los demás se dijo demandan por tener un vínculo con esta persona contra los demandados dónde se citan, a una empresa de transportes, una compañía aseguradora, un propietario y un conductor del

vehículo, del cual se entienden tienen relación con la causa del accidente, sin existir claridad de que modo para cada uno de ellos.-

Así las cosas el fundamento de derecho es el que sustenta la pretensión, frente a cada relación de la pluralidad de las personas que conforman cada parte, en este momento no se cumplió este requisito.-

En este punto la demanda no fue subsanada.-

2.6. Manifestó también su desacuerdo cuando se le requirió allegar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, en tanto tener su nit, domicilio y dirección electrónica para notificaciones; desacuerdo cuando afirma que estas entidades existen a la luz de la vida jurídica haya o no certificado de existencia, además se identifican con NIT.-

A lo anterior, el Despacho, le observa en primer lugar que anunció adosar el documento, y no lo hizo; lo que permite solicitar allegar lo que anuncia, el tema de si existe o no la persona jurídica se desata al momento de integrar el contradictorio en tanto tenerse la dirección para notificaciones judiciales de dónde surge la comparecencia en tanto integrar el contradictorio.-

2.7. Se suma a lo anterior, que pretende la apoderada judicial, que pese a que los documentos anunciados no se allegaron, se pueden adicionar a la demanda con posterioridad a la admisión de la misma.

La judicatura se permite observar que, hay unos momentos procesales en cada etapa y en la etapa inicial de estudio de la demanda para confirmar si es susceptible de admitir, procede estudiar si cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 en armonía con el 83 y 84, 90 y 206, atendiendo el caso concreto; significa entonces que en la primera actuación es menester apoyarse en un supuesto probatorio que soporta la pretensión, dentro de los cuales se requiere se anuncien estos documentos; que como se viene repitiendo no fueron allegados.-

Entonces, por parte del Despacho se procedió a solicitar se alleguen los documentos anunciados, y parece que no se ha entendido que anunciados, es menester se adosen; en tanto además hay unos documentos que de entrada es requisito se alleguen, caso como fueron los registros civiles de nacimiento y certificado de matrimonio, en tanto acreditar conforme lo anunciado la relación entre las personas que conforma la parte accionante que les permita comparecer en tal calidad.-

Se itera los documentos fueron anunciados y no aportados; se pregunta el Despacho, cuál fue la razón para permitirse esta conducta si parece ser que ahora considera adicionar la demanda?.-

A pesar de lo anterior este requerimiento por demás, no está suplido.-

CONCLUSIÓN:

1. Por improcedente no hay lugar a tramitar el recurso de reposición formulado.-
2. Consecuentes con lo anterior, es menester entender, que con el memorial y anexos que ahora nos ocupa, no es posible tener por subsanada la demanda y en esta oportunidad habrá de rechazarse conforme lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar tramitar al recurso de reposición incoado por la parte demandante mediante apoderada judicial contra el auto 0037 del pasado 20 de enero por ser improcedente.-

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada.

TERCERO: **DISPONER** que en firme esta providencia, se archive el expediente digital entre los de su clase, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el sistema JSXXI y virtual y libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0399a95c180634fde6d1c04c2d3f3b012d2034a5fb73315495e758753c39a**

Documento generado en 06/02/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>